



**Cuenta.** El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, **da cuenta** a la **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional, con **el oficio 171/2023 y anexos de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por la Presidenta Municipal Constitucional de Santiago Choapam**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con veintinueve minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **cinco de junio de dos mil veintitrés. Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**Cuenta.** El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, **da cuenta** a la **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional, con **la Cédula de Notificación electrónica de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Sonia Itzel Castilla Torres, Actuaria de la Sala Regional Xalapa y anexo**, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciséis horas con diecinueve minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **seis de junio de dos mil veintitrés. Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/246/2022

**PARTE ACTORA:** WILFRIDO  
MARTÍNEZ CANO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO  
CHOAPAM, OAXACA

**MAGISTRATURA** **PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por **WILFRIDO MARTÍNEZ CANO**, quien promueve con el carácter de Síndico Municipal de Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, así como la Regidora de Mercados y de Salud del Ayuntamiento en mención durante el periodo 2020-2022, de quienes impugnan la vulneración de sus derechos político electorales, derivado de diversas omisiones que en su estima, conculcan sus derechos político electorales.

#### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Presidenta Municipal</b>	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca
<b>Municipio, Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

## 1. Antecedentes.

De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente<sup>1</sup>:

**1.1. Elección de concejales<sup>2</sup>.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de las concejalías del Ayuntamiento, donde fue electo el hoy actor.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Visible en el acta de sesión especial permanente y actas de asamblea de elección de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja 1027 a 1093, del expediente JN1/45/2020.



**1.2. Calificación de Elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-43/2019, por el que declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento.

**1.3. Sentencia JNI/45/2020.** El quince de febrero de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado, en el sentido de revocar el acuerdo de calificación de elección y declarar jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de referencia y ordenó la celebración de elecciones en diversas comunidades que no habían celebrado asamblea general para elegir representaciones -regidurías- ante el Cabildo.

**1.4. Sentencia SX-JDC-61/2020 y acumulados.** El catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SX-JDC-61/2020 y acumulados, y en la misma revocó la sentencia de este Tribunal y confirmó el acuerdo de invalidez dictado por el IEEPCO.

**1.5. Sentencia SUP-REC-118/2020 y acumulados.** El ocho de octubre de dos mil veinte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia de los expedientes SUP-REC-118/2020 y acumulados, en donde revocó la determinación de la Sala Regional Xalapa emitida en el expediente SX-JDC-61/2020 y acumulados y confirmó la sentencia de este Tribunal JNI/45/2020 que revocó el diverso acuerdo IEEPCO-CG-SNI-43/2019 y declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento.

**1.6. Sustitución del Síndico Municipal<sup>3</sup>.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, integrantes del Ayuntamiento, pretendieron suspender al actor de sus funciones como Síndico Municipal.

En esa índole, determinaron que el ciudadano Cornelio García Gómez, suplente del Síndico Municipal, asumiera el cargo.

<sup>3</sup> Visible en la foja 84 del expediente JNI/24/2021.

**1.7. Sentencia JDCI/21/2022 y acumulados.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia dentro de los mencionados expedientes, en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Xalapa SX-JDC-31/2022 que ordenó asumir competencia y determinar lo que en derecho correspondiera, respecto a la separación del cargo de síndico municipal de **Wilfrido Martínez Cano**.

Medularmente aquella sentencia dejó sin efectos la sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se sustituyó al síndico municipal, se ordenó la restitución del ahora actor a su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado se pronunciara y se condenó al pago de dietas en favor del actor.

**1.8. Sentencia SX-JDC-5099/2022.** Inconforme con lo anterior, el ahora actor impugnó la referida sentencia ante la Sala Regional Xalapa, autoridad que el veintiuno de abril de dos mil veintidós dictó sentencia en el juicio indicado, en el sentido de confirmar la diversa ejecutoria local **JDCI/21/2022 y acumulados**.

**1.9. Presentación del medio de impugnación que se resuelve.** El seis de diciembre, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ostentándose como ciudadano indígena y con el carácter de Síndico del citado *Ayuntamiento*.

**1.10. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/246/2022**, turnándolo a esta ponencia.

**1.11. Radicación y medidas de protección.** El nueve de diciembre, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad, precisó la regla especial relativa a la reversión de la carga probatoria, solicitó el informe circunstanciado, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer sobre los



hechos planteados, y propuso al Pleno el dictado de medidas de protección.

**1.12. Sentencia SX-JE-3/2023.** El doce de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente SX-JE-3/2023, la Sala Regional Xalapa resolvió fundado el planteamiento del actor respecto de la omisión de resolver el presente expediente, el cual se encontraba en etapa de instrucción.

**1.13. Cierre de instrucción.** Agotadas diversas diligencias para mejor proveer, el dos de junio de dos mil veintitrés, la Magistratura Instructora admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**1.14. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el presente proyecto de resolución.

**1.15. Escrito presentado por la Autoridad Responsable.** El cinco de junio del presente año, se presentó ante este Tribunal oficio de número **171/2023**, suscrito por la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, quien remite el oficio **ASFE/OT/DP/0093/2023**, y la copia simple del presupuesto de egresos 2023 relacionado con el pago de adeudos o pasivos por parte del Ayuntamiento del citado municipio.

**1.16. Cédula de Notificación Electrónico.** Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, la cédula de notificación electrónica de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, signada por la Licenciada Sonia Itzel Castilla Torres, Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, mediante la cual remite Acuerdo de requerimiento de fecha seis de junio de dos mil veintitrés del Juicio Electoral identificado con la clave número SX-JE-3/2023.

## 2. Competencia.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama de la *Presidenta*, la omisión de pagos de las dietas del año dos mil veintidós hasta la resolución del presente juicio ciudadano, las dietas que se acumulen al terminar su encargo, omisión de pagarle los aguinaldos de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós respectivamente, omisión de



convocarlo a sesiones de Cabildo, omisión de entrega de materiales de oficina para el desempeño de sus funciones, violencia política y violencia política por ser indígena y adulto mayor y la reparación del daño.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias electorales planteadas por los ciudadanos dentro de su comunidad, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. Causales de improcedencia.**

#### **Cuestión previa**

Para precisar el estudio de las causales de improcedencia se estima adecuado señalar las siguientes cuestiones relevantes al caso en concreto.

En primer término, la presente demanda fue promovida dentro del último mes de ejercicio de la administración del Ayuntamiento **2020-2022**, en donde el actor ejercía el cargo de síndico municipal.

En ese sentido, una vez radicado el expediente y turnado a la ponencia correspondiente se ordenó el trámite de ley a la autoridad responsable.

En ese tenor, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, personal comisionado de la actuaría de este Tribunal se constituyó en la sede oficial del Ayuntamiento de Santiago Choapam, a efecto de practicar la notificación ordenada, sin embargo, al no encontrar a las responsables procedió conforme a ley en términos del artículo 26 de la *Ley de Medios*; y dejar fijada la señalada notificación, asimismo se practicó la notificación por estrados en el lugar que ocupa dentro del edificio de este Tribunal.

Ahora bien, derivado del transcurso propio de la sustanciación del presente expediente, las autoridades responsables y la actora

finalizaron su encargo, en tal virtud y al encontrarse una nueva integración de la autoridad responsable, y toda vez que no se habría perfeccionado el trámite de ley, se ordenó a la nueva integración realizar el trámite correspondiente lo cual fue logrado hasta el diez de abril del presente año, y rendido el referido trámite el catorce siguiente, tomando en cuenta que en ese lapso se dictaron diversos proveídos para garantizar el acceso a la justicia de las partes.

### **Causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, es decir, el Ayuntamiento integrado para la administración presente, hicieron valer causales de improcedencia de las cuales este Tribunal, debe emitir un pronunciamiento.

En el caso, plantean que debe desecharse la demanda, ya que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios local, relativo a que, debe considerarse como un acto consumado de un modo irreparable y que el mismo fue interpuesto fuera del tiempo establecido para ello.

En su informe circunstanciado refiere que, el presente asunto es improcedente ya que los hechos que se le atribuyen no son propios, puesto que la administración que representan inició el uno de enero de dos mil veintitrés y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior sobre la base de que las autoridades requeridas no formaron parte de la integración del Ayuntamiento del cual el actor acusa la obstrucción de sus derechos.

Además, señalan que en el caso debe de imponerse el principio de anualidad presupuestal, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en un diverso juicio, mismo que no precisa ya que omitió señalar el número de expediente.



Con independencia de lo anterior, a juicio de este Tribunal ello es incorrecto y no actualiza la causal de improcedencia alegada, conforme se señala a continuación:

En primer término, si bien este Tribunal requirió nuevamente el trámite de ley al Ayuntamiento, ello obedeció a la omisión de rendir el referido trámite de ley por parte de la administración pasada.

En ese sentido, en el proveído de veinte de enero, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve, se precisó que debería entenderse al Ayuntamiento como un ente moral, ello para efecto del cumplimiento del trámite de ley, así, ante una nueva administración, a la luz de las omisiones ya precisadas, es que lo procedente era ordenar nuevamente el trámite correspondiente, ello a fin de regularizar el procedimiento.

Ahora bien, tampoco se desconoce que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ni las personas que integraban el Cabildo ni la parte actora siguen ejerciendo un cargo dentro del Ayuntamiento. Ello desde luego, imposibilita algunos de los efectos restitutivos propios de la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que se rige por usos y costumbres, es decir, como lo precisa la responsable, algunos actos se entienden irreparables.

Ello es, la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo y la omisión de entrega de espacio y materiales de oficina, lo anterior por la propia naturaleza de los actos denunciados.

Sin embargo, por lo que hace a las prerrogativas del encargo, puntualizadas en el pago de dietas, así como el estudio de violencia política en su contra, en razón de ser adulto mayor e indígena, sí es atendible en el presente juicio.

En efecto, si bien la responsable aduce que en el caso opera el principio de anualidad presupuestal, conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Constitución Federal, ello es impreciso dado que las dietas reclamadas corresponden de ser el caso, a un derecho adquirido, de suerte que es precisamente el reclamo de este

derecho y no su inclusión en el presupuesto correspondiente lo que se controvierte.

Es decir, el principio de anualidad presupuestal contempla la imposibilidad de la modificación presupuestal, ante un reclamo posterior a su vigencia, de suerte que impide modificaciones que se realicen a posterior, derivado de la propia naturaleza de los presupuestos de los entes de gobierno.

Sin embargo, en el presente caso, se pretende acreditar la omisión de un derecho que se subsume adquirido de ahí que no opera dicho principio en el presente asunto<sup>4</sup>. Es decir, como se precisó, en el presente juicio no se reclama la inclusión de este punto de agravio en el presupuesto de la responsable, sino la omisión de erogarlo.

Así, si bien pudiera suceder que se arribe a la conclusión de que dicha prerrogativa no existe en el periodo reclamado, aun con ello este Tribunal tendría que analizar de fondo el agravio, so pena de actualizar el vicio de petición de principio.

Además, al seguir vigente el ente responsable, esto es el Ayuntamiento, es jurídicamente posible estudiar y de ser el caso restituir las prerrogativas consistentes en dietas, pues en todo caso lo que correspondería sería la vinculación a la responsable para el pago de lo adeudado. Además, el presente asunto se promovió cuando la parte actora se encontraba en funciones y le asistía el derecho para solicitar dichas prestaciones.

Ahora bien, por lo que hace a la violencia política en razón de ser adulto mayor indígena, para este Tribunal se hace necesario, a efecto de cumplir con los alcances del artículo 17 Constitucional y privilegiar el acceso a la justicia a una persona que se autoadscribe dentro de una categoría sospechosa de las enmarcadas en el artículo 1º de la Constitución Federal, el estudio de los actos denunciados.

---

<sup>4</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en el diverso SUP-CDC-02/2022 y el diverso de la Sala Regional Xalapa SX-JE-138/2022



Si bien devendría improcedente algún dictado de efectos restitutivos en cuanto a la omisión de convocarle y proporcionarle oficina y materiales relacionados con el ejercicio del encargo, de ser el caso, este Tribunal podría dictar alguna medida, a efecto de tutelar el derecho del conglomerado al que se autoadscribe, vía derecho tuitivo, ello con independencia de que la parte actora ya no funja como autoridad.

Además, por lo que hace al derecho de audiencia de las personas físicas a las que se les atribuye los actos de obstrucción y violencia, se estima fueron adecuadamente notificadas, pues se constata la notificación realizada por el funcionariado de este Tribunal, en la sede oficial del Ayuntamiento, además de la propia notificación por estrados practicada por este Tribunal, de ahí que se estima que con ello se atendió al derecho de audiencia de las partes demandadas.

#### **4. Procedencia.**

##### **4.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.**

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvierte omisiones que derivan en violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo,

atribuidas a la Presidenta del Ayuntamiento, lo cual, implica una falta de actuación y que se consideran de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la dicha omisión subsista.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

## **5. Estudio de Fondo**

### **Materia de la controversia.**

#### **Planteamientos de la actora**

La parte actora sostiene que se la han vulnerado sus derechos político electorales, toda vez que la Presidenta del Ayuntamiento, así como diversos funcionarios y regidurías de la referida autoridad, han omitido convocarle debidamente a sesiones de Cabildo, erogarle las dietas correspondientes, lo cual incluye además del pago ordinario, aguinaldo, así como otorgarle oficina y material para el desarrollo de sus actividades, y asimismo, violencia política en razón de ser adulto mayor, lo cual también se acredita, por la reiteración de las vulneraciones alegadas.

Por su parte la autoridad responsable, como se indicó fue omisa en atender el trámite de ley, y en cuanto a lo afirmado por la integración actual del Ayuntamiento, manifestó que no cuenta con documentales relacionadas con el presente juicio.

Ahora bien, conforme se advierte de lo reclamado, si bien el actor indica que la demanda se promovió en contra de la otrora Presidenta y diversas personas de aquel Ayuntamiento, lo cierto es que las omisiones y acciones reclamadas, son de la naturaleza de



responsabilidad de la Presidencia, de suerte que para efectos de autoridad a la que se le atribuyen los actos se tomará únicamente a la Presidencia, tanto para los efectos restitutivos, como para el estudio de violencia por ser adulto mayor e indígena, particularizando a la persona que se le acreditan los actos, en caso de se dicte alguna determinación que afecte la esfera de derechos personal de alguna de las personas que ostentó la presidencia, en el periodo de sustanciación del presente juicio.

### **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio al no convocarla a sesiones de cabildo y proporcionarle materiales para el ejercicio de su cargo.
- b) Derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su encargo, relativo al pago de dietas y pago de aguinaldos.
- c) Violencia política por razón de adulto mayor e indígena

Ahora bien, por **metodología** se estudiarán primeramente los agravios de posible restitución, esto es la omisión de proporcionar dietas y aguinaldo.

Posteriormente, de manera conjunta se estudiará lo relacionado con la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo, proporcionarle materiales de oficina, en su caso lo acreditado respecto a las dietas y aguinaldo reclamado, y la supuesta violencia política en razón de ser adulto mayor e indígena.

Lo anterior porque si bien, no podrían dictarse efectos restitutivos, procedería el análisis de la violencia y discriminación alegada, para efectos de tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, porque, por un lado, el actor solicitó la reparación del daño y por otro, porque de advertirse un derecho tuitivo en favor de un conglomerado perteneciente a aquellos que protege el artículo 1º Constitucional, podría proceder algún pronunciamiento a fin de

tutelar el acceso a los derechos político electorales de ese mencionado conglomerado poblacional.<sup>5</sup>

**5.1. Decisión.** Es fundada la omisión de erogar las dietas correspondientes al ahora actor, toda vez que de autos no se constata que se hayan erogado, ni tampoco se controvierte el derecho a las mismas, asimismo, es ineficaz el agravio relacionado con el pago de los aguinaldos de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, toda vez que ello no se acreditó en el presente expediente, y no existe algún parámetro razonal que pueda conducir a la conclusión de que se contempló aguinaldo, como prerrogativa del actor.

Finalmente es ineficaz por genérico lo relacionado a la violencia política por adulto mayor, toda vez que no proporciona elementos objetivos sobre los cuales este Tribunal pueda establecer el estudio de la violencia aducida, sin que en modo alguno las obstrucciones constatadas puedan suponer prueba de ello o bien reiteración.

## **5.2. Justificación de la decisión.**

### **Marco normativo relevante**

#### **Comunidades Indígenas**

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento la *Jurisprudencia 4/2000*, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución General, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, los artículos 16 y 25 de la Constitución Local desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El numeral 15 de la LIPEEO refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones

democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución General, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto



efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>6</sup>.

### **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución

<sup>6</sup> Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

<sup>7</sup> Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal precisa en su artículo 43 fracción LXIV que es una atribución del Ayuntamiento las remuneraciones de sus miembros, asimismo el diverso 45 establece que el Cabildo es la reunión del Ayuntamiento donde se resuelve de manera colegiada los asuntos.

Además, el artículo 46 refiere que las sesiones de Cabildo deberán de celebrarse al menos una vez por semana y se definirán como ordinarias.

Asimismo, el artículo 68 de la referida Ley Orgánica sostiene que la presidencia municipal ostenta la representación política de la administración pública municipal y su responsable, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El mismo artículo señala que son facultades y obligaciones de quien ostente la presidencia, entre otras; convocar y presidir las sesiones de Cabildo, recibir los recursos correspondientes al municipio y vigilar la correcta administración de los mismos.

**5.2.1. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de proporcionar dietas, en el año dos mil veintidós e ineficaz la omisión de pagarle los aguinaldos de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós respectivamente.**

- a) la omisión de pagos de las dietas que es hasta terminar su encargo en el año dos mil veintidós:**



El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal<sup>8</sup>, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la parte actora se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>9</sup>.

Por ende, si el artículo 138, de la Constitución Local<sup>10</sup> establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

<sup>8</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

<sup>9</sup> Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO”**

<sup>10</sup> **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127 de la Constitución Federal<sup>11</sup> define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

Ahora, primeramente, debe tenerse en cuenta que el diverso juicio **JDCI/21/2022 y acumulados** este Tribunal ya se pronunció respecto a la calidad del actor, como síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, sin que ello se haya controvertido.

Ahora bien, en aquel juicio este Tribunal arribó a la conclusión de la omisión de erogar dietas y el monto correspondiente a partir de elementos mínimos, tal como lo es una documental consistente en un recibo de pago<sup>12</sup>, lo cual incluso fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la diversa ejecutoria SX-JDC-5099/2022<sup>13</sup> por ello, para este Tribunal, la conclusión de la procedencia y monto de dietas es firme.

---

<sup>11</sup> **Artículo 127.** (...) I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

<sup>12</sup> Véase la ejecutoria JDCI/21/2022 y acumulados, consultable en; <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-21-2022.pdf>

<sup>13</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2022/JDC/5099/SX\\_2022\\_JDC\\_5099-1140009.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2022/JDC/5099/SX_2022_JDC_5099-1140009.pdf)



En el presente asunto, el mismo actor pretende ser restituido de las dietas que se le debieron erogar en el año dos mil veintidós, lo cual no se encuentra desvirtuado por la responsable, dado que no aportó elemento de prueba que confronte lo aducido por la parte actora, ello, sobre la base que dicha autoridad está en mejor posición de aportar probanza alguna respecto a las dietas del actor, ello, con independencia de la supuesta falta de entrega recepción de la administración, pues al asumir la titularidad del cargo, se adoptan prerrogativas y obligaciones.

Lo anterior es así, ya que existe una presunción de veracidad de lo narrado por el actor, lo que, debe desvirtuarse a partir de las constancias que las responsables remitan a esta autoridad, situación que no aconteció así, además que, obra en autos, oficio SF/PF/413/2023, suscrito por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que indica que fueron otorgados recursos económicos a dicho Ayuntamiento en el periodo del ejercicio 2022, e incluso indica la metodología de su dispersión.

En tal sentido, lo procedente es declarar fundado el agravio del actor, respecto a la omisión de erogar las dietas del año dos mil veintidós.

Ahora bien, en relación a su cuantificación, se precisa que no obra elemento de prueba que al menos de manera indiciaria pueda conducir al monto correspondiente por dietas a la sindicatura que ostentaba el actor, sin embargo, a fin de maximizar los derechos del justiciable, este Tribunal estima adecuado tomar como valor de referencia de las dietas adeudadas, lo resuelto en el diverso juicio **JDCI/21/2022 y acumulados**, ello, ante la ausencia de datos objetivos que sirvan de soporte la cuantificación de las mismas, y porque en dicho juicio, han quedado firmes las consideraciones de este Tribunal.

Además, como se señaló, la responsable no aportó medios de pruebas de su parte, ni exhibió recibos de nómina o algún otro documento que acreditara el pago de las dietas correspondientes.

De modo que se demuestra, que al menos a la fecha del dictado de la sentencia JDCI/21/2022 y acumulados, no le fue puesto a su disposición a la parte actora las dietas correspondientes y de ahí lo fundado de su agravio

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los



funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.<sup>14</sup>

En ese sentido, con relación a la omisión del pago de dietas, este Tribunal estima procedente el pago por los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós**, en tal virtud, la remuneración mensual autorizada es la siguiente:

<b>Remuneraciones mensuales</b>			
<b>Plaza/puesto</b>	<b>Meses</b>	<b>Importe</b>	<b>Total</b>
<i>Síndico</i>	9 (nueve) - <b>abril,</b> - <b>mayo,</b> - <b>junio,</b> - <b>julio,</b> - <b>agosto,</b> - <b>septiembre,</b> - <b>octubre,</b> - <b>noviembre, y</b> - <b>diciembre</b> <b>Todos del año</b> <b>dos mil</b> <b>veintidós.</b>	<b>\$10,000.00</b> Por cada mes	<b>\$90,000.00</b>

En esa índole, lo conducente es ordenar a la responsable el pago total por el monto de **\$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)**, por lo que una vez que ya se tiene la cantidad que de manera se debe pagar al Síndico Municipal, lo precedente es analizar los meses que se le adeudan.

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

**b) omisión de pagarle los aguinaldos de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós respectivamente,**

El agravio resulta **ineficaz**, en atención a lo que a continuación se expone:

Se tiene que la parte actora reclama de la otrora Presidenta Municipal Edith Vera Pérez la vulneración a sus derechos de ejercicio del cargo, tales como la omisión pagarle los aguinaldos de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós respectivamente.

Por lo que, para este Tribunal tales agravios resultan ineficaces, ya que de las constancias que integran el presente juicio ciudadano, así como de las documentales del diverso juicio **JDCI/21/2022 y acumulados**, se da cuenta de la ausencia de datos objetivos y con las documentales correspondientes para determinarlo.

En efecto, si bien, este Tribunal estima que correspondía el pago de las dietas erogadas al actor, en modo alguno el mismo otorga algún elemento de prueba para suponer que dentro de dicha prerrogativa se encontraba contemplada el pago de aguinaldos.

De suerte que la única razón firme que este Tribunal puede tener en cuenta, es lo determinado en el multicitado juicio JDCI/21/2022 y acumulados, sin que de lo cuantificado se desprenda algún concepto en relación al aguinaldo reclamado, además, el propio actor es omiso en aportar elemento de prueba alguno o bien, señalar el monto que supuestamente le corresponde por ese concepto.

Si bien, el propio actor refiere que, conforme a la norma suprema, se actualiza que el pago para las personas servidoras públicas, contempla también el aguinaldo, debe precisarse que, tratándose de las regidurías, ello se hace depender de que se incluya en el presupuesto correspondiente, de suerte que, al no obrar elemento mínimo que indique el monto percibido por aguinaldo o mínimamente, que el mismo se haya contemplado en el presupuesto correspondiente, es que se estima ineficaz su agravio.



### **5.2.2. Es ineficaz por genérico, lo relacionado a la violencia política ser indígena y adulto mayor.**

Como ya se precisó, para efectos restitutivos de manera ordinaria no procedería el estudio de aquellos actos que devienen irrestituibles, a partir de la salida del ejercicio del cargo de las partes, sin embargo, en atención a la garantía contenida en el artículo 17 Constitucional, y toda vez que se trata de una controversia donde se involucra una persona que se acoge a la protección del artículo 1º de la propia Constitución General, en relación a las denominadas categorías sospechosas, y tomando en cuenta el manual para juzgar casos de personas mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estima procedente analizar el acto reclamado por el actor como violencia política por ser adulto mayor e indígena.

Lo anterior, para, de ser el caso, evidenciar los desequilibrios estructurales en los que se desarrolló, la supuesta vulneración de derechos y, si así procediere, dictarse medidas para efecto de evitar o inhibir dichas conductas en beneficio del conglomerado población al que pertenece.

Por ello, a partir de los actos aquí acreditados, también se estudiarán aquellos que denunció pero que son improcedentes para efectos de restitución, precisando que ello se analizará únicamente con objeto contextual.

En ese sentido, para este Tribunal se ha acreditado que la presidenta municipal fue omisa en erogarle correctamente las dietas al ahora actor, tal como ya se ha estudiado.

Del mismo modo se estima acreditado la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo, lo anterior derivado de que la ley de la materia, como se mencionó en el apartado correspondiente, ordena que al menos se realice una sesión ordinaria por semana.

De suerte que, ante la omisión de rendir el trámite de ley por parte de las autoridades que fungían a la par del actor, y aportar

elementos de prueba que acrediten lo contrario, se estima que se acredita la omisión alegada.

En efecto, como se ha razonado, existe una presunción de veracidad de lo alegado por la parte actora, sobre todo cuando se trata de derechos que expresamente se contengan en su favor en la ley.

En esa sintonía, como parte del ejercicio de sus funciones, de manera específica se contiene en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la potestad de ser convocado a sesiones de Cabildo como integrante del mismo.

En tal virtud, correspondía a la responsable acreditar que ello había ocurrido así, habida cuenta de la obligación legal de realizarlo, contenida en el artículo 68 fracciones V y XIX de la Ley Orgánica Municipal en mención y toda que vez que, ante la omisión de rendir el trámite de ley, ello no fue corroborado, se estima acreditado dicho acto.

Por otro lado, para este Tribunal no se acredita lo relacionado a la omisión de proporcionarle material de oficina pues en autos no obra constancia alguna que ello se haya solicitado, como para actualizar la omisión de la responsable, ya que dicha obligación se actualiza para la responsable ante la petición de quien pretende ejercer el cargo y estima necesario dicho material.

Ello es así porque si bien, se entiende como una potestad de las concejalías, contar con las herramientas para el desempeño de su encargo, en el caso específica de materiales u otras herramientas, ello debe de hacerse del conocimiento a la autoridad competente para que, mediante sus mecanismos otorgue los mismos o bien una respuesta fundada a su petición.

De suerte que ante la ausencia de una petición expresa, es que se estima que no se acredita dicho acto.

Por cuanto hace a las manifestaciones del actor, entorno a la discriminación por ser adulto mayor e indígena, ello no se acredita como se señala a continuación:



El actor manifiesta ser víctima de violencia política, ya que no se le permitió ejercer su cargo libre de violencia y la autoridad responsable ha ejercido actos de discriminación, esto con base en lo manifestado en su escrito de demanda del cual se desprenden insultos y argumentos de descalificación por la edad del promovente.

Estos argumentos si bien, en primer término, se estima que, en sí, de haberse formulado sí contienen mensajes de discriminación, en modo alguno, con base en lo aportado en el expediente, podría arribarse a la conclusión que en efecto fueron esgrimidos por la otrora presidenta municipal.

Si bien, de los actos denunciados, se ha acreditado la omisión de proporcionarle dietas y la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo, ello por sí mismo, no acredita la alegada violencia y discriminación.

Lo anterior porque para acreditarlo, la parte actora lo hace depender de frases supuestamente esgrimidas por la otrora presidenta municipal, sin que el actor otorgue información de modo, tiempo y lugar que pueda aportar elementos ciertos al estudio de este Tribunal, de ahí lo ineficaz de su agravio, pues, aun en ejercicio de la suplencia de la queja se haría necesario que se aportaran los elementos aludidos de modo, tiempo y lugar.

Además, la acreditación de la obstrucción del cargo acreditada en el diverso **JDCI/21/2022**, en modo alguno podría tomarse como reiteración de actos, como para acreditar la violencia por ser adulto mayor ya que, en aquella sentencia, ello no fue acreditado, además que en todo caso, dicho presupuesto jurídico únicamente se encuentra contenido en tratándose de violencia política contra las mujeres, sin que en modo alguno procediera la creación por parte de este Tribunal de una figura jurídica que no guarda su génesis en ley alguna.

Con base lo anterior, se concluye que no se acredita la violencia política en contra del ahora actor, en razón de ser adulto mayor e

indígena, de ahí que tampoco procede el estudio de la reparación del daño reclamada por la supuesta violencia política en su contra.

Sin embargo, este Tribunal en razón a la maximización de los derechos de las personas adultas mayores y con la finalidad de beneficiar a dicho conglomerado social y a la parte actora dentro del presente asunto, se estima procedente vincular al Ayuntamiento de Santiago Choapam, a través de su presidenta y al Instituto Estatal de Educación para Adultos para que realicen talleres, pláticas, reuniones, o cursos dirigido a autoridades, funcionariado y población en general de aquel municipio, enfocado al combate de cualquier tipo de violencia, con énfasis especial en los derechos de las personas adultas mayores.

**6. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al resultar **fundado el agravio relativo a la omisión de pagos de las dietas que es hasta terminar su encargo en el año dos mil veintidós** hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se procede ordenar lo siguiente:

**I)** Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, realice el pago al actor Wilfrido Martínez Cano de la cantidad de **\$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas, por el periodo comprendido de abril a diciembre de dos mil veintidós.

Dicha cantidad, deberá ser pagada por dicha autoridad dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075



Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

**II) Se dejan subsistentes las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de nueve de diciembre de dos mil veintidós otorgadas a la parte actora, para que, previa consulta, se determine respecto a la vigencia de las mismas.

**III) Se vincula al** Instituto Estatal de Educación para Adultos y al propio Ayuntamiento para la impartición de los talleres en torno a los derechos de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es fundado el agravio relativo a la omisión de pagos de las dietas, por el periodo comprendido de abril a diciembre de dos mil veintidós, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es inexistente la violencia política en razón de adulto mayor e indígena alegada, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente determinación.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Estatal de Educación para Adultos, coadyuve con la capacitación establecida en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

**QUINTO. Se ordena** a la Secretaria de este Tribunal remita copia certificada de la presente sentencia en el expediente JDCI/246/2022, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y posteriormente por paquetería especializada.

**Notifíquese** como corresponda a la parte actora y por estrados a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>15</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>16</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>17</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>16</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>17</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.